



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0186/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0186/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó un oficio mediante el cual se le señale a qué quincena corresponde el último recibo cobrado como elemento activo, así mismo, en caso de existir, las quincenas devueltas, así como la fecha en que salió de la nómina de esa dependencia de gobierno.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte recurrente se inconformó por la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad distinta a la solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Oficio, Quincena, Elemento activo, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0186/2024

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0186/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0186/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163424001718**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, mediante correo electrónico, lo siguiente:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor UN OFICIO MEDIANTE EL CUAL SEÑALE A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO, ASÍ MISMO SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA de esa dependencia de gobierno, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.
[...]

Otros datos para facilitar su localización

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

NUMERO DE EMPLEADO: [...]

Medio recepción:

Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

A su solicitud, anexó copia de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. Respuesta. El veinticinco de junio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163424001718, la cual fue ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida isma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

[...] [Sic.]

3. Recurso El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

Que por medio del Presente, vengo a inconformarme en **contra del modo de entrega** de la RESPUESTA ELECTRONICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090163424001718, ello derivado que el suscrito **solicito que dicha respuesta le fuera entregado en copia certificada** tal y como fue designado dentro de las opciones para hacer el trámite correspondiente, sin embargo con fecha 25 de junio de dos mil veinticuatro, la respuesta me fue entregada en formato de copia simple.

Es menester señalar que dicha información se ha solicitado en copia certificada o en original, a fin de encontrarme en posibilidades de realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que el hecho de que el suscrito exhiba una copia simple genera que mi trámite sea rechazado por la entidad antes mencionada.

Agregando por este medio, la foto correspondiente mediante la cual avala que dicho documento me fue entregado en copia simple y no así como lo fue solicitado en copia certificada o en su defecto en original.

[...] [Sic.]

- El recurrente remitió la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Admisión. El primero de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo

no mayor a SIETE DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, se le requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, remitiera a la Ponencia Instructora, lo siguiente:

- **Remita copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

5. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El diecisiete de julio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/4414/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que, a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424001718**, en la cual el [REDACTED], requirió lo siguiente:

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor UN OFICIO MEDIANTE EL CUAL SEÑALE A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO, ASÍ MISMO SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA de esa dependencia de gobierno, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.” (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424001718**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento de la recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el C. [REDACTED] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

“Que por medio del Presente, vengo a inconformarme en contra del modo de entrega de la RESPUESTA ELECTRONICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090163424001718, ello derivado que el suscrito solicito que dicha respuesta le fuera entregado en copia certificada tal y como fue designado dentro de las opciones para hacer el trámite correspondiente, sin embargo con fecha 25 de junio de dos mil veinticuatro, la respuesta me fue entregada en formato de copia simple. Es menester señalar que dicha información se ha solicitado en copia certificada o en original, a fin de encontrarme en posibilidades de realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, dado que el hecho de que el suscrito exhiba una copia simple genera que mi trámite sea rechazado por la entidad antes mencionada. Agregando por este medio, la foto correspondiente mediante la cual avala que dicho documento me fue entregado en copia simple y no así como lo fue solicitado en copia certificada o en su defecto en original.” (sic)

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso de datos personales registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163424001718**, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de que se le proporcionó una respuesta fundada y motivada, sin embargo, también se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona la información de su interés, proporcionada por la **Dirección General de Administración de Personal**, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que mediante la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, se le hizo de su conocimiento la información de su interés, no obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de salvaguardar el derecho de acceder a sus datos del solicitante, y derivado de que la única inconformidad señala que no se le da la respuesta certificada o el oficio original, se recibió información adicional, emitida por la unidad administrativa antes citada, a través del cual proporciona el oficio original de la respuesta proporcionada, emitiendo una respuesta complementaria, por lo anterior esta Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente el aviso de disponibilidad en el medio señalado para recibir notificaciones, de lo anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. [REDACTED], salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 090163424001718, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la única inconformidad manifestada por el C. [REDACTED], la cual es porque no se le proporcionó copia certificada de la respuesta o en su defecto el oficio original, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de la opinión del particular, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud, así mismo se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se proporciona el oficio original de su interés, con lo cual se deja sin efectos la única inconformidad manifestada por el particular.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. [REDACTED] resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424001718, **haciendo del conocimiento del solicitante el documento de su interés, así mismo es importante señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta complementaria que atiende el único agravio realizado por el particular, dejando sin materia el presente recurso de revisión ya que se proporcionó el oficio original de respuesta de la información requerida**, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que manifiesta inconforme, lo cual es claro son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento, ya que como ese Órgano Garante puede apreciar en las respuestas proporcionadas, se hizo del conocimiento del ahora recurrente la información de su interés.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, proporcionándole el oficio original de la unidad administrativa competente para dar respuesta, por ello se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceder a sus datos del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163424001718**, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, **actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente señala que no se le proporcionó copia certificada de la respuesta, lo cual son manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, **este Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual proporcionó el oficio original mediante el cual se proporcionó la respuesta con la información de su interés**, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que si existió respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando a la solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **SOBRESEER el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 99 fracción I, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.**

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las

consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.*

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.*

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163424001718**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de Datos Personales del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424001718** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso de datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** la respuesta a la solicitud **090163424001718**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 99, fracción I, por actualizarse el supuesto del artículo 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Copia simple del oficio SSC/DEUT/UT/4452/2024, a través del cual se proporcionó una respuesta complementaria.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado III de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **SOBRESEA** el recurso de revisión, **en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, por haber quedado sin materia.

[...] [Sic.]

En ese sentido anexó los siguientes documentos:

- Oficio **SSC/DEUT/UT/4415/2024** de fecha diecisiete de julio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde señala lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 8 y 89 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el numeral DÉCIMO SÉPTIMO fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México; asimismo en cumplimiento al **Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro**, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0186/2024**, en relación a la solicitud de acceso de datos personales con número de folio **090163424001718**, promovido por el C. [REDACTED], por medio del cual se requiere como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- *Remita copia de la respuesta recaída a la entonces persona solicitante.*

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se adjunta al presente copia de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163424001718**.

Por ello, una vez atendido tal requerimiento, se solicita a ese H. Instituto, tenga por cumplido lo ordenado en el oficio ya mencionado, con fundamento en el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, a Usted H. Comisionado Ciudadano, pido se sirva;

PRIMERO: Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, desahogando el requerimiento de diligencias para mejor proveer.

[...]*[Sic.]*

- Constancia de fecha veinticinco de junio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el Representante Legal y los Testigos de Asistencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

CONSTANCIA

En la Ciudad de México, siendo las trece horas, con treinta minutos del día veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en el local que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía en Benito Juárez, de esta ciudad, ante la presencia de la **MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ** en su carácter de Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, la **LIC. JIMENA GONZÁLEZ AYALA** y el **C. NORBERTO PONCE RATTONI**, como testigos de asistencia, ambos adscritos a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, se hace constar. -----

En este acto, se presenta el **C. [REDACTED]**, quien se presenta en su calidad de representante legal del **C. [REDACTED]**, el cual presenta carta poder y se identifica con Credencial para votar, expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, la cual contiene fotografía que concuerda con los rasgos de la exhibiente, misma que en este acto se le devuelve por no existir inconveniente legal alguno. Asimismo, se le hace entrega del oficio original de respuesta **SSC/DEUT/UT/3932/2024** y el oficio sin número de fecha **19 de junio de 2024**, proporcionado por la **Dirección General de Administración de Personal**, el cual da atención a la **Solicitud de Acceso a Datos Personales** con número de folio **090163424001718**.-----

No habiendo más que hacer constar se da por concluida la instrumentación de la presente a las trece horas, con treinta y cinco minutos, del día de su inicio, firmando al calce para constancia legal las personas que en ella intervinieron. -----

[...] [Sic.]

- Acuse de recibo del Oficio **SSC/DEUT/UT/3932/2024** de fecha veintiuno de junio, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha **19 de junio de 2024**, el cual se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82,

83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención al folio 090163424001718

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3.º, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPSQCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPSQCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró
NPR

Revisó
JGA

Analizó
JGA

Autorizó
NNG

Calle Ermita sin P. No., Colonia Narvarte Poniente
Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México
Tel. 55 5242 5100 ext. 7801

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICINA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



Ciudad de México, a 19 de junio de 2024

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 090163424001718

En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424001718, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] (Sic) solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor UN OFICIO MEDIANTE EL CUAL SEÑALE A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO, ASÍ MISMO SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA de esa dependencia de gobierno, lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde.. (Sic)	En atención a lo solicitado, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe: ÚLTIMA QUINCENA CORRADA: [REDACTED] QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS): [REDACTED] FUERA DE NÓMINA: [REDACTED]

Autorizó:

MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

El presente documento es una copia electrónica de la información contenida en el expediente 090163424001718, con el fin de facilitar el acceso a la información pública. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines comerciales o de lucro. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines comerciales o de lucro. La información contenida en este documento es de carácter público y no debe ser utilizada para fines comerciales o de lucro.

Av. Arco de Colón número 76, piso 1, colonia Centro,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
T. 52 52 5104 ext. 5496

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL

6. Respuesta complementaria. El sujeto obligado remitió su respuesta complementaria mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/4453/2024** de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, referente al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0186/2024**, promovido por el C. [REDACTED]

Al respecto, me permito informar a usted, que esta Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424001718**, mediante el oficio número **SSC/DEUT/UT/4452/2024**, por lo anterior se notificó el Aviso de disponibilidad a través del correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Por lo antes expuesto, se adjunta al presente copia simple de la respuesta complementaria con número de oficio **SSC/DEUT/UT/4452/2024**, copia simple del Aviso de disponibilidad con número de oficio **SSC/DEUT/UT/4454/2024**, así como impresión de pantalla a través de la cual se remitió el aviso de disponibilidad de la respuesta complementaria en el correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...]

A la documental antes descrita, el sujeto obligado anexó las siguientes documentales:

- Oficio **SSC/DEUT/UT/4452/2024** de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la **Dirección General de Administración de Personal**, proporciona el oficio original en respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión, a través de la presente respuesta complementaria.

Por lo anterior, se adjunta al presente el oficio número **SSC/OM/DGAP/2810/2024**, emitido por la **Dirección General de Administración de Personal**.

[...]

- Acuse del oficio SSC/OM/DGAP/2810/2024 de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Administración de Personal.
- Oficio **SSC/OM/DGAP/DPPL/JUDR/697/2024** de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Remuneraciones, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención a lo solicitado, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe:

ÚLTIMA QUINCENA COBRADA:

QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):

Primera quincena de mayo de 2014. Baja Determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos a partir del 01 de abril de 2014.

[...]

- Oficio **SSC/DEUT/UT/4454/2024** de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia el oficio número **SSC/DEUT/UT/4452/2024**, por medio del cual se emitió una respuesta complementaria derivada del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0186/2024**, respecto de la solicitud de Acceso de Datos Personales, con número de folio **090163424001718**.

Lo anterior es de señalar que a efecto de recoger el oficio **SSC/DEUT/UT/4452/2024**, deberá presentarse en esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Ermita s/n, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, dentro de los diez días hábiles siguientes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Siendo importante señalar que del día 22 de julio al 02 de agosto de 2024, no habrá atención al público en esta Unidad de Transparencia, ya que son días inhábiles de acuerdo a lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha 17 de enero de 2024.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...]

7. Cierre de Instrucción. El nueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado por el sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Por su parte, se hace constar que la Parte recurrente no remitió sus manifestaciones y alegatos, por lo que precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la notificación de disponibilidad de derechos ARCO fue notificada el veinticinco de junio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiséis de ese mismo mes, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, cabe señalar que si bien es cierto el sujeto obligado pretendió proporcionar una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular como medio de notificación, también lo es que el sujeto obligado no atendió la modalidad peticionada por el particular.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es parcialmente fundado y suficiente para **MODIFICAR** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve.

Inicialmente, la persona solicitante requirió **un oficio mediante el cual se le señale a qué quincena corresponde el último recibo cobrado como elemento activo, así mismo señale en caso de existir las quincenas devueltas, así como la fecha en que salió de la nómina de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

En respuesta, el sujeto obligado otorgó en copia simple el oficio emitido por la Dirección General de Administración, en daba respuesta respecto de la última quincena cobra por la persona solicitante, las quincenas devueltas, así como la quincena y el motivo por el cual fue dado de baja de la nómina.

Inconforme, la persona solicitante se agravió por la modalidad de entrega de los datos petitionados, ya que señaló que los había requerido en copia certificada o documento original.

De lo anterior, es posible observar que el particular estuvo conforme en relación con la respuesta de fondo a los datos personales petitionados, dado que sólo se

inconformó la modalidad de entrega de estos, en este sentido, no se estudiará el sentido y fondo de los datos otorgados en respuesta, por constituir actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Ahora bien, cabe señalar que si bien es cierto el sujeto obligado mediante alegatos y manifestaciones, no hizo del conocimiento que emitió una respuesta complementaria también lo es que la misma no puede ser validada ya que en esta el sujeto obligado solo puso a disposición en consulta directa un oficio en original el cual contiene la información que le fue otorgado en la respuesta primigenia, más no ofreció todas las modalidades en entrega de la información, como la posible remisión del oficio en original a su domicilio previo pago.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante.

Ahora bien, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a datos personales de la persona solicitante.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia al artículo 50 de la Ley de Datos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. **El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.**

Procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Por su parte, los artículos 79, 85, 86, fracción I, 87, 88 y 92 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 79. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 50 de la Ley y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los presentes Lineamientos.

...

Artículo 85. La información será entregada sin costo, cuando implique la entrega de hasta sesenta hojas simples. La certificación de documentos y su costo, se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley y demás legislación al efecto aplicable.

Artículo 86. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá señalar:

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;

...

Artículo 87. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto el artículo 47 de la Ley y los presentes Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido.

...

Artículo 88. La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, **copia certificadas**, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 49 de la Ley y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos.

...

Envío de datos personales o constancias por correo certificado

Artículo 92. Solo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el Responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos

...

..." (Sic)

De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:

- Es deber de los responsables garantizar el ejercicio de los derechos ARCO.
- Toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer sus derechos ARCO.

- Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante legal.
- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.
- **El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.**
- **Solo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular ante el Responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos. La Unidad de Transparencia deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO a las unidades administrativas competentes.**
- El responsable deberá hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta del titular, previa acreditación del titular y, en su caso, personalidad del representante legal.
- El titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan los datos personales a los que desea acceder.
- El sujeto obligado deberá señalar los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales y verificar la realización del pago de que, en su caso, se hubieren establecido.
- **La obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación**

de su identidad, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, **copia certificadas**, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la persona solicitante requirió acceder a sus datos personales, respecto de su situación laboral en la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Por tanto, resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

Se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Ahora bien, señalado lo previo, conviene señalar que el artículo 48 de la Ley de Datos Personales, prescribe que *“El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser*

*gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, **certificación o envío**, conforme a la normatividad que resulte aplicable. [...]*”.

Adicionalmente el artículo **artículo 48**, de la ley de la materia dispone que para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho

Por su parte, el artículo 88 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece *“la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, **copia certificadas** [...]*”

De un contraste de la normativa antes señalada con la respuesta del sujeto obligado, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, por las siguientes razones:

1. El sujeto obligado mediante su respuesta primigenia otorgó al particular un documento original mediante la cual se anexaba copia simple del documento que contenía la respuesta sus datos personales peticionados, en este sentido, se cambió de modalidad de entrega de los mismos, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley de Datos Personales, el cual establece que el sujeto obligado debe cumplir con la modalidad de entrega

requerida por el particular, salvo en aquellos casos en que exista una imposibilidad física o jurídica que limite la reproducción de los datos en la modalidad peticionada.

2. En su respuesta el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de los datos peticionado, ya que nunca manifestó imposibilidad alguna para proporcionar los datos personales peticionados en un documento original o certificado.
3. Finalmente, si bien es cierto el sujeto obligado en alegatos y manifestaciones expresó que emitió una respuesta complementaria, en esta sólo puso a disposición un oficio en original que contenía los datos personales peticionados en las oficinas de la Unidad de Transparencia, omitiendo ofrecer el envío de los mismos por medio de correo certificado al domicilio del particular, previo pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de los Lineamientos Generales.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que:

1. Ofrezca a la persona recurrente todas las modalidades de entrega a las que puede ser susceptible el documento original o copia certificada que contiene los datos personales peticionados.
2. En caso de que la modalidad de entrega conlleve un costo esta se realizará previo pago.
3. En caso de que la entrega no conlleve un costo o este haya sido cubierto, entregue a la persona recurrente copia certificada o el documento original que

contiene los datos personales peticionados, previa acreditación de la personalidad.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo

referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista a la al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.